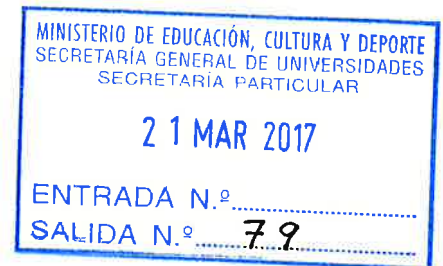




Don José María Gil Tamayo,
Secretario General de la Conferencia Episcopal Española,
C/Añastro 1 - 28033 Madrid.



Estimado Señor Secretario General,

Desde la Conferencia Episcopal Española nos habéis trasladado vuestra preocupación por garantizar que los alumnos de enseñanza secundaria que, de forma libre, deciden cursar religión católica, puedan recibir dicha enseñanza. Nos habéis informado que algunas Comunidades Autónomas están exigiendo como requisito previo para la impartición de esta docencia, el Máster de Profesorado en Enseñanza Secundaria. En la Secretaría General de Universidades entendemos que no procede exigir este requisito previo por los siguientes motivos:

1. En el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, indica en su anexo I cuáles son las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, en este anexo se recogen 44 especialidades y ninguna de estas especialidades es "enseñanza de religión católica", por ello no existen en la actualidad Másteres de Profesores de Enseñanza Secundaria en los que se recoja la especialidad de "enseñanza de religión católica" y, en consecuencia, ante la ausencia de regulación normativa y salvo mejor criterio legal en contra, entiende esta Secretaría General de Universidades que no se puede exigir un título de Máster de Profesor en Enseñanza Secundaria para la impartición de esta docencia.
2. El artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación indica que *"2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza"*. Ante la laguna jurídica sobre los requisitos pedagógicos y didácticos para impartir docencia de religión católica en Educación Secundaria y Bachiller, entiende esta Secretaría General de Universidades que no es posible exigir el Máster de Profesor de Enseñanza Secundaria en alguna de las especialidades que indica el Real Decreto 1834/2008, de 8 de octubre. Es decir, ante la ausencia de norma aplicable a los profesores de religión, no es de aplicación, por analogía, lo dispuesto con carácter general para los profesores de enseñanza secundaria, cuyas especialidades si se contemplan de modo expreso en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de octubre, máxime cuando se trata de garantizar un derecho fundamental que tienen los alumnos que escogen religión católica.



Por último, la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación señala que *“Los profesores que imparten la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas”*. La Ley Orgánica de Educación, en su artículo 100.2, indica que el Gobierno regulará *“la formación pedagógica y didáctica”* que es necesaria para poder impartir las diferentes enseñanzas y ello incluye la enseñanza de Religión Católica. En tanto no se produzca esa regulación normativa, la ausencia de norma aplicable al caso concreto, no puede suponer la exigencia, como requisito previo para la impartición de esta docencia, de un Máster de Profesorado cuyo Real Decreto 1834/2008, de 8 de octubre, no contempla la especialidad de religión Católica.

3. Desde la Secretaría General de Universidades, entendemos que la exigencia de un requisito de imposible cumplimiento al profesorado de religión, hace nulo de pleno derecho cualquier acto de la administración en el que se esgrima tal requisito (por ejemplo la exclusión de bolsas de trabajo, etc...). A su vez, si como consecuencia de ello, los alumnos no pudieran recibir su clase de religión, se estaría conculcando la libertad ideológica y religiosa de los alumnos y ello podría llevar a un proceso judicial, ante el orden contencioso administrativo, basado en los principios de preferencia y sumariedad, y en su caso, un procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Cordialmente,

En Madrid, a 21 de marzo de 2017.
El Secretario General de Universidades,

Jorge Sainz González.

